



PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DE VIVIENDAS COLECTIVAS DEPORTIVAS PARA ADOLESCENTES QUE RESIDEN FUERA DE SU HOGAR FAMILIAR

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente Ley consiste en regular las condiciones de funcionamiento de aquellos establecimientos y/o viviendas colectivas deportivas destinadas al cuidado y el acompañamiento de los y las adolescentes que residen fuera de su hogar familiar dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando la protección integral de sus derechos.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por viviendas colectivas para adolescentes que residen fuera de su hogar familiar a las pensiones deportivas juveniles y/o cualquier establecimiento que brinda servicios de alojamiento, alimentación, higiene, educación, entrenamiento deportivo, recreación, acceso a la cultura y a espectáculos a adolescentes, se encuentren o no bajo tutela de una institución deportiva, en un espacio convivencial acorde a los fines propuestos en el proyecto institucional bajo los principios enmarcados en la Convención sobre los Derechos de los Niños, en la Ley Nacional N° 26.601, la Ley Nacional N° 26.206, en el Art. 39 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Ley N° 898 y la Ley N° 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación obligatoria:

- a) En todas las instituciones deportivas que operen pensiones para adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentren o no registradas en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID).
- b) En todo establecimiento y/o vivienda colectiva que brinde servicios de alojamiento, alimentación e higiene a adolescentes que realicen actividades deportivas preprofesionales fuera de su hogar familiar.

Artículo 4°.- Población destinataria. La población destinataria de los establecimientos mencionados en el Artículo 3° son adolescentes de 13 a 18 años que cuentan con la debida autorización de sus padres o responsables legales y fijan su residencia transitoria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires provenientes de distintas provincias del país,



del extranjero o bien del conurbano bonaerense. En casos excepcionales podrán ser residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos adolescentes en situación de vulnerabilidad social. Se encuentra prohibida la residencia de niñas y niños menores de 13 años sin el acompañamiento de sus referentes afectivos en dichas instituciones.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo 2

Registro Único de Viviendas Colectivas Deportivas para Adolescentes que residen fuera de su hogar familiar

Artículo 6°.- Creación. Créase el Registro Único de Viviendas Colectivas Deportivas para Adolescentes que residen fuera de su hogar familiar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que será administrado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Datos del Registro. La Autoridad de Aplicación definirá los datos mínimos que deberá contener el Registro Único de Viviendas Colectivas Deportivas para Adolescentes que residen fuera de su hogar familiar.

Artículo 8°.- Actualización del Registro. Las instituciones deportivas deberán actualizar la información del registro de manera semestral y anual, o cada vez que ocurra un cambio significativo en los datos proporcionados.

Artículo 9°.- Acceso y Confidencialidad. El acceso al Registro estará limitado a las autoridades competentes y se garantizará la confidencialidad de los datos personales de los jóvenes alojados en los establecimientos, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 10.- Supervisión y control. La Autoridad de Aplicación realizará inspecciones periódicas y aleatorias para verificar la veracidad de la información registrada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Capítulo 3

Derechos y obligaciones

Artículo 11.- De los derechos de los/as adolescentes que residen en viviendas colectivas deportivas fuera de su hogar familiar, a modo enunciativo:

11.1 Derecho a la Educación. Las instituciones y/o personas a cargo de los/as adolescentes que residen en viviendas colectivas deportivas fuera del hogar familiar deberán asegurar que continúen con su educación formal,



proporcionándoles el tiempo y los recursos necesarios para asistir a la escuela y cumplir con sus obligaciones académicas.

11.2 Derecho a la Salud. Las instituciones y/o personas a cargo de los/as adolescentes que residen en viviendas colectivas deportivas fuera del hogar familiar deberán garantizar el acceso a servicios médicos integrales para los adolescentes, incluyendo evaluaciones periódicas, tratamientos necesarios y programas de prevención de lesiones.

11.3 Derecho a la Dignidad e Integridad Personal y a una vida libre de violencias. Los adolescentes que residan en viviendas colectivas deportivas fuera del hogar familiar tienen derecho a ser tratados con dignidad, lo que implica el respeto a la vida, a su disfrute y la promoción de su desarrollo integral.

11.4 Derecho a la Intimidad. Los adolescentes que residan en viviendas colectivas deportivas fuera del hogar familiar tienen derecho a la intimidad, que incluye el respeto a su vida privada, espacio personal, correspondencia y comunicaciones y la protección contra intervenciones arbitrarias en su vida familiar y personal.

11.5 Derecho a la Participación. Las instituciones y/o personas a cargo de los/as adolescentes que residen en viviendas colectivas deportivas fuera del hogar familiar deberán asegurar el cumplimiento del derecho a ser informado, a formar su propio juicio, derecho a expresarse, derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta.

11.6. Derecho a mantener contacto y comunicación continua y fluida con su familia, promoviendo y extendiendo permisos deportivos y facilitando los medios pertinentes para sostener el vínculo familiar.

11.7 Derecho al Descanso, el Esparcimiento, al Juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a mantener las costumbres de su comunidad de origen.

Artículo 12.- Personal calificado. Las instituciones deberán contar con equipos interdisciplinarios de profesionales adecuadamente capacitados y acreditados con formación específica en disciplinas sociales, culturales, deportivas, recreativas y de salud, asegurando la formación continua de dicho personal a través de capacitaciones con tal fin.

Artículo 13.- Plan de Desarrollo Integral. Cada institución deportiva deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un Plan de Desarrollo Integral que abarque los derechos individuales indicados en el Artículo onceavo de la presente Ley.



Artículo 14.- Supervisión y evaluación. La Autoridad de Aplicación llevará a cabo evaluaciones periódicas para asegurar el cumplimiento de la presente ley y se implementarán mecanismos de supervisión continua con el objetivo de monitorear el bienestar y desarrollo de los adolescentes.

Capítulo 4

Sanciones y disposiciones finales

Artículo 15.- Sanciones. Los establecimientos destinados a viviendas colectivas deportivas para adolescentes que residen fuera del hogar familiar, en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles de las sanciones establecidas en las leyes N° 114 y N° 451 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la que establezca la reglamentación a través de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16. - Cláusula Transitoria. Las instituciones deportivas dispondrán de un plazo de 2 (dos) años desde la entrada en vigor de esta ley para adaptarse a sus disposiciones.

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a 90 (noventa) días desde su promulgación en el Boletín Oficial.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental garantizar la protección y el desarrollo integral de los jóvenes deportistas que residen en pensiones deportivas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Reconociendo la importancia del deporte como una herramienta crucial para el desarrollo personal y social, esta ley busca establecer un marco regulatorio que asegure el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con un enfoque especial en el cuidado de la salud y la educación obligatoria.

En los últimos años, diversos informes y noticias han puesto de relieve situaciones preocupantes en las pensiones deportivas juveniles. Se han observado deficiencias significativas en el cuidado de la salud, con una falta de atención médica preventiva y tratamiento adecuado de lesiones. Además, se ha registrado una desatención alarmante hacia la educación formal de estos jóvenes, comprometiendo su acceso a una formación educativa adecuada. Asimismo, se han evidenciado vulneraciones de derechos básicos que afectan el bienestar y el desarrollo integral de los jóvenes deportistas. Estas situaciones no solo perjudican su bienestar inmediato, sino que también ponen en riesgo su futuro tanto dentro como fuera del ámbito deportivo.

Este proyecto de ley se enmarca en un contexto normativo amplio, tanto a nivel internacional como nacional, que resalta la importancia de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, establece en su Artículo 3 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Además, el Artículo 28 de la CDN reconoce el derecho del niño a la educación, y el Artículo 24, el derecho a la salud.

A nivel nacional, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho de los niños a recibir una atención integral que contemple tanto la educación como la salud, asegurando su desarrollo en condiciones de igualdad y dignidad. Por su parte, la Ley Nacional del Deporte (Ley



20.655) promueve el desarrollo del deporte en condiciones adecuadas para los atletas, destacando la importancia del bienestar físico y mental de los deportistas.

El desarrollo deportivo de los jóvenes debe ir acompañado de una atención médica adecuada que prevenga y trate lesiones, así como de programas de salud mental que aseguren su bienestar psicológico. La implementación de evaluaciones médicas periódicas y el acceso a tratamientos especializados son esenciales para evitar daños irreparables en la salud de los jóvenes deportistas. Además, es imprescindible que los jóvenes deportistas no vean comprometida su educación formal por sus actividades deportivas. Garantizar que estos jóvenes completen su educación básica y media les proporciona herramientas indispensables para su vida futura, independientemente de si continúan o no con una carrera deportiva profesional.

El deporte debe enfocarse no solo en el rendimiento físico, sino también en la formación integral de los jóvenes, promoviendo valores como la disciplina, el trabajo en equipo y el respeto. Las instituciones deportivas tienen la responsabilidad de proporcionar un entorno que favorezca el desarrollo personal y social de los jóvenes atletas. Por lo tanto, la implementación de un sistema de registro y control de las pensiones deportivas es crucial para asegurar que las instituciones cumplan con los estándares necesarios para la protección de los jóvenes. Las inspecciones periódicas y la evaluación continua por parte de las autoridades competentes son herramientas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta ley.

El presente proyecto de ley representa un paso significativo hacia la protección de los derechos de los jóvenes deportistas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al establecer un marco regulatorio claro y efectivo, se asegura que las pensiones deportivas se conviertan en espacios seguros y propicios para el desarrollo integral de los jóvenes, en armonía con las normativas internacionales y nacionales vigentes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Sergio Hernán SICILIANO
Fecha: 09/08/2024 16:57:33
Diputado Sergio Siciliano
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires